

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 28/07/2022 3:20:00 p. m.

Estado Nro.: 074

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2013-00020-00	Civil	Ruth María Arenas Echeverr	Juaan Fernando Aguedelo Sanpedro	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/07/2022
2022-00081-00	Civil	Carlos Eduardo Diez Rico	Juan Saul Parra	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/07/2022
2022-00087-00	Civil	JOHN JAIRO SANTANA SERNA	ANGELICA SERNA DE SANTANA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/07/2022
2022-00099-00	Civil	JULIAN SALDARRIAGA AGUDELO	HOTEL HACIENDA LA BONITA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/07/2022
2022-00100-00	Civil	INVERSIONES ISAZA VASQUEZ & CIA S.C.A	JAVIER DE JESUS VELASQUEZ VELEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/07/2022
2022-00102-00	Civil	CARLOS EDUARDO DIEZ RICO	JUAN SAUL PARRA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	28/07/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

29 DE JULIO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 29 DE JULIO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiocho de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2013-00020-00
Auto de Sustanciación No. 435

Al tenor del artículo 297 del CGP, se ADICIONA el auto proferido el 26 de los corrientes mes y año, al haberse omitido resolver la solicitud recibida del apoderado de la accionante, quien solicito la imposición de sanción al Secuestre actuante Hernando Vásquez Toro, según lo expuso – por no haber rendido cuentas de su gestión y presunto ocultamiento de los bienes secuestrados a manos de los demandados; se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio, el que conforme a los poderes correccionales del juez, aparece establecido el inciso 2 del del párrafo del artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

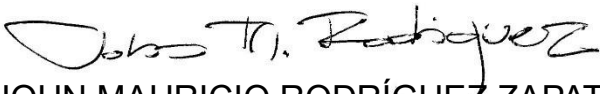
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

Ordenar la APERTURA DE INCIDENTE de imposición de sanción correccional al secuestre actuante señor HERNANDO VÁSQUEZ TORO, por la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, por los hechos de no haber rendido oportunamente cuentas de su gestión y no haber reintegrado los bienes que se le confiaron.

CONCEDER al auxiliar de la justicia el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal que se hará de manera presencial al desconocerse su dirección electrónica, para que en su propio nombre o por apoderado, presente sus descargos como derecho a su defensa pudiendo solicitar pruebas, como garantía constitucional al debido proceso. Cítese por la Secretaría.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 074, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 11 de julio del año en curso, notificado por estados el día 12 siguiente. Provea usted.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiocho de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00081-00
Auto Interlocutorio No. 070

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

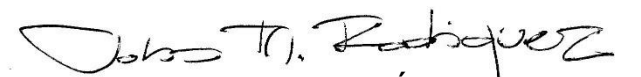
RESUELVE:

Rechazar la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por CARLOS EDUARDO DÍEZ RICO contra JUAN SAÚL PARRA; al no haber subsanado los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 074, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 11 de julio del año en curso, notificado por estados el día 12 siguiente. Provea usted.


LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiocho de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00087-00
Auto Interlocutorio No. 073

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

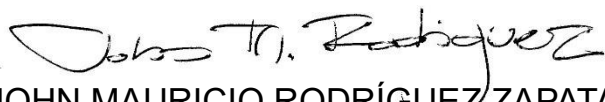
RESUELVE:

Rechazar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANGELICA SERNA DE SANTANA; al no haber subsanado los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 074, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 28 de julio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 12 de julio del año en curso, notificado por estados el día 13 siguiente. Provea usted.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiocho de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00099-00
Auto Interlocutorio No. 071

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de JULIAN SALDARRIAGA AGUDELO contra HOTEL "HACIENDA LA BONITA" y la aseguradora SEGUROS NACIONALES SURAMERICANA; al no haber subsanado los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 074, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

CONSTANCIA: Hoy 28 de julio de 2022 paso la demanda a despacho informando, que la parte accionante dentro del término legal concedido en el auto de inadmisión de la demanda dictado el 18 de los corrientes mes y año, presentó escrito de subsanación de requisitos y anexos respectivos. Provea usted señor Juez.



LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiocho de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00100-00
Auto Interlocutorio No. 072

Vista la constancia, estudiados los requisitos ordenados en el auto de inadmisión de la demanda, en cuanto a la fijación de la cuantía del asunto; la parte accionante expresamente la determinó en la suma de \$780.769.182, con base al certificado de paz y salvo No. 14385, expedido por la Tesorería de Rentas Municipales de esta localidad, documento aportado como anexo con el escrito de subsanación de requisitos (página 4 del f.9 del expediente virtual), instrumento dentro del que en su literalidad se referencia el predio con matrícula inmobiliaria No. 010-19397, "FINCA LA SOLEDAD", inmueble que conforme a los hechos de la acción incoada, corresponde al PREDIO SIRVIENTE, propiedad de la sociedad demandada, sobre el cual en el acápite de PRETENSIONES del libelo genitor, se solicita la constitución de la servidumbre de tránsito.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala la cuantía en los procesos cuya competencia se determine por este factor, al respecto dispone en el inciso 4:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Salario mínimo legal que refiere la disposición, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

A su vez, el artículo 26 de la misma obra, contempla unos criterios para determinar la cuantía según el tipo de proceso, frente al asunto que nos ocupa, expresamente el numeral 7, señala:

“En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente”.

A tono con la normatividad transcrita, con base a que el salario mínimo legal vigente para el presente año 2022, su monto es de \$1.000.000, y que el valor del avalúo catastral del predio sirviente se determinó en la suma de \$780.769.182; es evidente que dicho valor supera el monto de \$150 smlmv, dicha cuantía por mandato del artículo 25 ídem, se ubica para el proceso de mayor cuantía.

Colofón de lo expuesto, en aplicación al inciso 2 del artículo 90 ejusdem, se rechazará de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía, y será remitida al Juzgado Civil del Circuito de esta urbe.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda declarativa de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, presentada por la sociedad INVERSIONES ISAZA VASQUEZ Y CIA S.C.A. contra JAVIER DE JESÚS VELÁSQUEZ VÉLEZ; por FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía determinada en la demanda (mayor cuantía).

Se ORDENA la remisión electrónica de la demanda con los anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de esta localidad, por competencia; previas constancias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 074, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiocho de julio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00102-00
Auto de Sustanciación No. 436

Estudiada la demanda, satisfizo los requisitos formales y procesales establecidos en los artículos 82 y 384 del CGP; siendo procedente la admisión.

Al tenor del artículo 74 ídem, en la forma y términos del poder conferido, se reconocerá personería al apoderado designado por el accionante.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

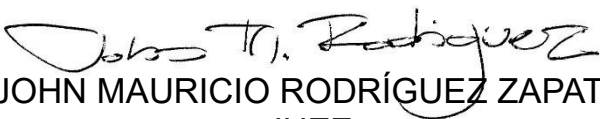
Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO destinado a vivienda, presentada por CARLOS EDUARDO DÍEZ RICO contra JUAN SÁUL PARRA.

Trámite: Verbal Sumario de única instancia, establecido en el art. 390 del CGP.

Traslado: Al demandado por el término de diez (10) días, para que ejerza los derechos de defensa y contradicción, notificación personal que al desconocer el canal digital del accionado, se cumplirá en la forma dispuesta en los artículo 291 y 292 ídem, con envío físico del auto admisorio de la demanda, al haberse remitido inicialmente copia de la demanda y anexos, de lo cual se aportó constancia al expediente de la entrega por parte del servicio postal "INTER RÁPIDÍSIMO"; advirtiéndole al demandado, que como la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta del canon de arrendamiento, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, y también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.**052822042001** ante el Banco Agrario de Amagá, los cánones que se causen durante el trámite del proceso (así previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 384 CGP).

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado Martín Yobani Villa Henao, para representar al accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 074, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 29 DE JULIO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA